



RESOLUCION No. CSJATR18-307
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Julio López Camacho contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Radicado No. 2018 - 00154 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Julio López Camacho.

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Adolfo Held Molina.

Proceso: 2013 - 00641.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00154 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Julio López Camacho y la señora Cindy Perez Moreno, en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00641 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que el recinto judicial no ha impartido el trámite correspondiente al proceso y además manifiesta que las diligencias que se han surtido desde el punto de vista de los quejosos la metodología de la investigación es indebida y que la demora en el tramite afecta los derechos indemnizatorios de la victima.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de abril de 2018 y es necesario entrara a estudiar la presente solicitud y con base en la información recaudada proferir decisión.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA 11- 8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

WHS



Paul

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada ante la secretaria de esta Corporación el 19 de abril de 2018, seguidamente se dispuso a repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2018; remitiendo oficio vía correo electrónico el día 27 de abril del 2018, dirigido al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00641, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta, razón por la cual se dio apertura al presente trámite administrativo, mediante auto de fecha 8 de mayo, en el cual se requiere por segunda ocasión al titular del recinto judicial.

Dentro del término otorgado al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, allego el día 11 de los corrientes sus descargos en los que expone:

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, el suscrito, en mi condición de Juez, cargo que ocupo desde el 15 de Diciembre de 2.017, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso, en el proceso penal radicado 08-433-40-89-002-2016-00 383.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso penal de Conocimiento, donde aparece como acusado Guillermo León Montoya Palacio por el delito de Lesiones Personales Culposas y que resultare como víctima la señora Sindy Esther Pérez Moreno .

Manifiesta el quejoso que de acuerdo a la fecha de los hechos los cuales datan del 12 de abril de 2.018, han pasado más de cuatro años y 4 meses, y actualmente el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo, ha dilatado el proceso violando el Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución.

Así mismo, asevera que hay una manipulación de términos con el fin de que venzan los mismos.

En primera medida revisado cuidadosamente el expediente se constata que casualmente el 27 de abril de 2.018, se realizó Audiencia para dar inicio a la Etapa del Juicio Oral, en la cual se Recepcionaron los testimonios solicitados por la Fiscalía en la etapa Preparatoria.

En la misma Audiencia, y en común acuerdo con los apoderados Judiciales de las partes, se estableció la fecha de realización de la próxima fecha de Audiencia la cual fue definida para el día 06 de Junio de 2.018, a las 09:00 a.m., tal como se corrobora a folio del expediente.

Actualmente, no hay trámite pendiente que ordenar debido a que las partes deben esperar la fecha que se estipuló en la misma Audiencia para continuar con la etapa de Juicio Oral, que sobra mencionar continúa con la recepción de los testigos solicitados por el ente acusador y la defensa.

Considero que la fijación de las fechas de realización en el presente proceso emerge en un tiempo razonable, si tenemos en cuenta que este Juzgado atiende asuntos de Control de Garantías, donde están en juego derechos fundamentales, y son actuaciones que en la mayoría de los casos demandan ser decididas en el término de 36 horas, aunado a ello se tramitan a la par acciones constitucionales, procesos civiles, de familia y laborales.

A la fecha de notificación de esta vigilancia no se encuentra actuación a cargo del Despacho, es decir que no hay ni siquiera necesidad de normalizar situación alguna, porque como se dijo anteriormente la fecha de Audiencia para continuar el trámite legal correspondiente se encuentra señalada y debidamente notificada en Estrados.

Respecto de las aseveraciones que esboza el solicitante, que no está por demás señalar no es el apoderado Judicial de la señora Sindy Esther Pérez Moreno en el proceso de la referencia, son materia única y exclusiva de sentencia, por lo cual las cuantiosas pretensiones solicitadas serán definidas en el fallo que ponga fin al litigio.

GH
CUBIS

Se anexa: Copia del acta de Audiencia de fecha 27 de abril de 2.018, en la cual se programó fecha para continuar la Etapa de Juicio Oral.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente y exponiendo que la última actuación dentro del proceso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite imponerle los correctivos y sanciones indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al titular del recinto judicial con relación al trámite surtido dentro del proceso 2013 - 00641.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y



Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Julio López Camacho y la señora Cindy Perez Moreno, en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00641 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba copia de los presupuestos legales o folios que consta en el proceso.

Por otra parte el **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia del acta de audiencia de fecha 27 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Julio López Camacho y la señora Cindy Perez Moreno, en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00641 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, en la que aduce que el recinto judicial no ha impartido el trámite correspondiente al proceso en referencia y que las diligencias surtidas tienen métodos indebidos, afectándose con el retardo los derechos indemnizatorios de la víctima.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia manifestando que funge en calidad de juez del recinto judicial a partir del 15 de diciembre de 2017, seguidamente realiza un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho dentro del expediente desde que tomo posesión del mismo, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que la última actuación dentro del informativo consistió en la realización de la audiencia del día 27 de abril de 2018 en la cual fija como fecha para continuar con la audiencia de juicio oral el día 6 de junio de 2018, y señala que a la fecha no existe memorial alguno por tramitar.

Con base en lo expuesto por el quejoso y por el funcionario judicial vinculado, se puede concluir que no existe situación de mora adjudicable al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por el contrario esta Corporación, observa que desde su posesión en el cargo se le ha dado el trámite correspondiente al proceso, imprimiéndole concentración y celeridad al mismo.

Por otra parte, el quejoso expone argumentos en contra del actuar de funcionarios anteriores que conocieron y/o tramitaron el expediente, manifestando el no compartir el

2018

contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto, para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, dentro del proceso No. 2013 - 00641, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00641, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión al **Dr. Gustavo Held Molina**, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al peticionario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

sp d.
CWA18

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

awsis

